

**DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

El que suscribe, Diputado a la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado siete de octubre fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto número 861 que reforma y adiciona el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el que se pretende hacer más ágil y expedito el procedimiento de reformas al Código Político de la Entidad.

De acuerdo con la iniciativa y el dictamen correspondientes, el objetivo fundamental de la propuesta fue el de precisar la tramitación de las reformas constitucionales, en atención a que las normas vigentes disponen que el Congreso debe aprobar las modificaciones al texto constitucional en dos periodos de sesiones ordinarios sucesivos y que, por su parte, la mayoría de los ayuntamientos debe expresar su aprobación o rechazo a esas reformas en un plazo determinado.

La normativa descrita en el párrafo que antecede tenía el inconveniente de que, en los casos de reformas a la Constitución federal, que obligaran a la correspondiente adecuación de la estatal en un plazo perentorio, el Poder Legislativo del Estado se colocara en riesgo de no acatar el mandato constitucional por la imposibilidad de cumplirlo en el lapso señalado, dada su obligación de aprobar las reformas en dos periodos de sesiones. La reforma alcanzada mediante el citado Decreto 861 tiene el mérito de establecer que, cuando se trate de adecuar la Constitución Política local a las disposiciones producto de una reforma a la Carta Magna federal, la iniciativa correspondiente se apruebe en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, previa declaratoria de que se trata de un procedimiento especial.

Por otra parte, el mismo Decreto redujo de noventa a sesenta días el plazo para que los ayuntamientos de la Entidad aprueben las reformas acordadas por el Congreso del Estado y, a la vez, estableció expresamente la figura de la afirmativa ficta, es decir que, transcurrido

dicho plazo, se tendrán por aprobadas las reformas cuando algún ayuntamiento no haya comunicado su acuerdo al respecto.

Asimismo, el citado Decreto de reforma constitucional dispuso, en su artículo segundo transitorio, que el Congreso del Estado expedirá la ley reglamentaria en materia de reformas constitucionales, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, a lo que obedece la presente iniciativa.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN  
MATERIA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PARCIALES.**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar el procedimiento de reformas parciales a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 84 de la misma.

**Artículo 2.-** Las iniciativas para reformar la Constitución contendrán un proyecto de decreto, en el que se señalarán las disposiciones objeto de reformas, adiciones o derogaciones, sin incluir propuestas para otros ordenamientos; en su caso, en los artículos transitorios del proyecto se señalarán los plazos para realizar las adecuaciones a la legislación relacionada.

**Artículo 3.-** Las iniciativas con proyecto de decreto de reforma constitucional cumplirán todos los trámites del proceso legislativo señalados en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mas podrán dispensarse los de carácter reglamentario, conforme a las previsiones constitucionales relativas.

**Artículo 4.-** Los procedimientos especiales de reformas serán aquellos que, previa declaración del Congreso del Estado, se tramiten con el propósito de efectuar modificaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 5.-** Los Ayuntamientos celebrarán sesión extraordinaria del Cabildo para acordar la aprobación o rechazo a los proyectos de decreto de reforma constitucional, de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**Capítulo II  
Del Procedimiento Ordinario**

**Sección Primera  
Del Dictamen con Proyecto de Decreto en el Primer Período**

**Artículo 6.-** Los dictámenes formulados por las comisiones del Congreso, relativos a proyectos de decreto de reforma constitucional, serán enlistados preferentemente en el orden

del día de la sesión del Pleno inmediata a la fecha en que se hayan depositado en la Junta de Trabajos Legislativos, para su discusión y votación.

**Artículo 7.-** Si el dictamen es aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el proyecto de decreto se depositará en la Secretaría General, para su resguardo y trámite conducente.

**Artículo 8.-** En caso de que el dictamen no sea aprobado, se desechará la reforma, sin que pueda discutirse ni votarse en el mismo período de sesiones y sólo podrá presentarse ante el Pleno una iniciativa en sentido similar en el siguiente período o en su caso, ante la Diputación Permanente durante los recesos de aquél.

### **Sección Segunda**

#### **Del Dictamen con proyecto de Decreto en el Segundo Período**

**Artículo 9.-** Todo proyecto de decreto de reforma constitucional aprobado en un primer período de sesiones ordinarias será nuevamente discutido y votado en el siguiente, en la sesión que determine la Junta de Trabajos Legislativos.

**Artículo 10.-** Si el proyecto no es aprobado por la mayoría requerida o, como consecuencia de su discusión, es objeto de modificaciones, se desechará la reforma y se aplicará lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

**Artículo 11.-** En caso de aprobarse el proyecto de decreto en el segundo período de sesiones, el Presidente ordenará turnarlo a los Ayuntamientos, por conducto de la Secretaría General del Congreso.

### **Capítulo III**

#### **Del Procedimiento Especial**

**Artículo 12.-** Cuando exista un decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se ordene expresamente a las Legislaturas de los Estados adecuar sus textos constitucionales al sentido de aquél, una vez presentada la iniciativa correspondiente, la Junta de Coordinación Política, por sí o a petición del iniciante o de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, podrá proponer al Pleno, mediante un proyecto de punto de acuerdo, que declare iniciar un procedimiento especial de reformas constitucionales.

**Artículo 13.-** La declaratoria del Congreso se emitirá por acuerdo favorable de la mayoría de los diputados presentes en la sesión en la que se conozca el proyecto de punto de acuerdo.

**Artículo 14.-** Si el Congreso se encuentra en receso, el proyecto de punto de acuerdo de la Junta de Coordinación Política deberá incluirse al iniciar el período de sesiones ordinarias inmediato o, en su caso, en el siguiente período extraordinario que se celebre.

**Artículo 15.-** Aprobado el proyecto de punto de acuerdo, el Presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria siguiente: “La (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave declara que será especial el procedimiento para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen relativo a la iniciativa de decreto (denominación del proyecto), presentada por (nombre del promovente), en razón de lo dispuesto por el Decreto (denominación del mismo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el (fecha)”.

**Artículo 16.-** El dictamen con proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de un procedimiento especial, será discutido y votado en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, siempre que de forma previa se haya emitido la declaración a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 17.-** De aprobarse el dictamen, se turnará a los Ayuntamientos, por medio de la Secretaría General del Congreso, para los efectos constitucionales.

**Artículo 18.-** Si el dictamen con proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de un procedimiento especial, no obtiene la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se tendrá por desechado, pero podrá presentarse una nueva iniciativa sobre el particular en el siguiente período ordinario de sesiones o en los recesos del Congreso, sin que se requiera emitir otra declaración de que se trata de un procedimiento especial.

#### **Capítulo IV**

##### **De la Remisión de los Proyectos de Decreto de Reforma Constitucional a los Ayuntamientos y su Tramitación**

**Artículo 19.-** La Secretaría General del Congreso remitirá a los Ayuntamientos el proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su aprobación.

Junto con el proyecto, se remitirán copias certificadas por el Secretario General del Congreso de la iniciativa y el dictamen, así como de los votos particulares y las propuestas de modificación que, en su caso, se hubiesen presentado, a fin de aportar a los Ayuntamientos la mayor información posible para la valoración del proyecto.

**Artículo 20.-** La Secretaría General tomará las providencias necesarias para que exista constancia documental de la recepción por parte de los Ayuntamientos del proyecto de decreto y su expediente.

**Artículo 21.-** Los Ayuntamientos tendrán sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la recepción del proyecto, para comunicar su acuerdo al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, emitido en sesión extraordinaria del Cabildo, en la que se discuta y apruebe o rechace la reforma constitucional.

**Artículo 22.-** Los Ayuntamientos, al discutir un proyecto de reforma constitucional, deberán aprobarlo o rechazarlo en sus términos, mas no podrán aprobarlo parcialmente o de-

volverlo al Congreso con propuestas de modificación; lo anterior, sin menoscabo de que en el acta de la sesión del Cabildo se hagan constar las consideraciones que estimen pertinentes.

**Artículo 23.-** De transcurrir el plazo conferido sin que un Ayuntamiento comunique su acuerdo, se entenderá que aprueba la reforma constitucional.

**Artículo 24.-** Para que las reformas formen parte de la Constitución Política del Estado será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos.

## **Capítulo V**

### **De la Recepción de los Acuerdos, Cómputo y Declaratorias de Reformas Constitucionales**

**Artículo 25.-** La Secretaría General del Congreso tendrá a su cargo la recepción y custodia de las actas de las sesiones de los Cabildos, en las que consten los acuerdos de aprobación o rechazo a las reformas constitucionales, e informará inmediatamente a la Junta de Trabajos Legislativos cuando se reúna la mayoría en sentido aprobatorio, ya sea de forma expresa o por haberse actualizado la afirmativa ficta prevista en el artículo 23 de esta Ley.

**Artículo 26.-** La Junta de Trabajos Legislativos, al recibir el informe de la Secretaría General, enlistará el asunto en la siguiente sesión del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, para los efectos de que se realice el cómputo respectivo y la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

**Artículo 27.-** En la sesión en la que se haga el cómputo y la declaratoria de aprobación de las reformas, se señalarán los nombres de los municipios cuyos Ayuntamientos las hubiesen aprobado, primero de los que lo acordaron expresamente y luego los de aquellos en los que se haya configurado la afirmativa ficta; posteriormente, se mencionarán los que manifestaron su rechazo.

**Artículo 28.-** Después de que se dé a conocer que la mayoría de los Ayuntamientos aprobó la reforma constitucional, el Presidente de la Mesa Directiva expresará lo siguiente: “La (número ordinal) Legislatura del Congreso del Estado (o, en su caso, la Diputación Permanente) declara que ha sido aprobada la reforma constitucional contenida en el Decreto (denominación del mismo)”.

Pronunciada la declaratoria de reforma constitucional, se remitirá el Decreto correspondiente al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

## **Capítulo VI**

### **Previsiones Generales**

**Artículo 29.-** En caso de que la mayoría de los Ayuntamientos comunique que no aprueba la reforma constitucional, la Secretaría General del Congreso dará inmediatamente aviso a la Junta de Trabajos Legislativos, la que hará del conocimiento del Congreso del Estado o

de la Diputación Permanente dicha circunstancia y se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de esta Ley.

**Artículo 30.-** Si una Legislatura dentro del procedimiento ordinario aprueba un proyecto de decreto de reforma constitucional en el segundo período de sesiones ordinarias del último año de su ejercicio, a la nueva Legislatura le corresponderá, en su primer período de sesiones ordinarias, discutir y en su caso aprobar la reforma constitucional en su segunda etapa.

**Artículo 31.-** En caso de que un proyecto de decreto de reforma constitucional se encuentre en la fase de discusión en los Ayuntamientos, y algunos concluyeran sus funciones sin haberse pronunciado al respecto, el Congreso del Estado, por conducto del Secretario General, informará por escrito a los Ayuntamientos entrantes que estuvieren en tal circunstancia, para que dentro del plazo restante acuerden lo conducente.

**Artículo 32.-** En ningún caso procederá variar el sentido del acuerdo de Cabildo, si éste ya se hubiese remitido al Congreso por el Ayuntamiento saliente.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley número 556 Reglamentaria del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Materia de Reformas Constitucionales Parciales, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 12 de julio de 2006, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** Las iniciativas de decreto de reforma constitucional que, al iniciar su vigencia esta Ley, se hubieren presentado ante el Congreso del Estado y no estuvieren dictaminadas, que tengan por objeto dar cumplimiento a un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán tramitarse conforme al procedimiento especial que establecen el artículo 84 de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

**A T E N T A M E N T E**  
**XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., 7 DE DICIEMBRE DE 2010**

**DIP. ARMANDO MÉNDEZ DE LA LUZ**